

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 16 de julio de 2025.

No. 57

Folleto Anexo

GOBIERNO FEDERAL

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

**SENTENCIA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD N° 86/2022**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
86/2022**

**PROMOVENTES: DIPUTADOS Y
DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIOS: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ
CAMILO WEICHSEL ZAPATA**

COLABORADOR: GUSTAVO MELCHOR LÓPEZ NACHÓN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El día primero de junio de dos mil veintidós fue publicado el Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. por virtud del cual se reformaron diversas normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua relativas al Poder Judicial local. En consecuencia, un grupo de diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado impugnaron en acción de inconstitucionalidad al procedimiento legislativo que dio origen a dicho decreto. De igual forma, combatieron los artículos 101, en sus fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo; y 110, fracción V, de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como el artículo Cuarto Transitorio del decreto en cuestión.

Las reformas impugnadas modificaron tres aspectos relativos al Poder Judicial local. Primero, se modificó el esquema que regulaba el proceso de selección de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido, se eliminó el sistema en que los candidatos eran filtrados en un concurso de oposición y después sometidos a votación por el Congreso del Estado para regresar a uno en que una llamada Comisión Especial, integrada por un representante de cada uno de los Poderes, tiene la encomienda de elegir los perfiles que serán sometidos a votación por el órgano legislativo. Segundo, se aumentó de cinco a siete años el requisito de antigüedad en el ejercicio de la magistratura para acceder al cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tercero, se abrió la posibilidad de que las y los Consejeros de la Judicatura del Estado se reeligieran en el cargo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	37

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

		es competente para conocer del presente asunto.	
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 101, en sus fracciones I, II, III, IV y V; el artículo 105, fracción IV, segundo párrafo; el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se cuestiona el procedimiento legislativo de dicho Decreto.	38-45
III.	OPORTUNIDAD	La presentación de la demanda y de la ampliación de conceptos de invalidez fue realizada dentro de los plazos legales.	45-46
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	46-47
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las causales de improcedencia aducidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua son infundadas. Por otro lado, se sobresee de oficio por cesación de efectos respecto a todos los artículos impugnados.	48-56
VI.	DECISIÓN	Primero. Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad. Segundo. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario	56-57



FORMA A-06



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación y en el
Periódico Oficial del Estado de
Chihuahua.

SENTENCIA





FORMA 35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
86/2022**

**PROMOVENTES: DIPUTADOS Y
DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIOS: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ
CAMILO WEICHSEL ZAPATA**

COLABORADOR: GUSTAVO MELCHOR LÓPEZ NACHÓN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 12 de marzo del 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 86/2022, promovida por diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Presentación del escrito inicial.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, once diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua interpusieron una demanda de acción de inconstitucionalidad para impugnar el Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la Entidad. En este Decreto, en total, se adicionaron o reformaron los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 104, fracción VIII; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, primer párrafo; 109, párrafo primero; 110, fracciones IV, V y XIX

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSENA.GRAL.AODOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROL DE LEGISLACIÓN
CONSTITUCIONAL
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

2025 JUN - 5 AM 3:23



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

y se derogaron los artículos 101, fracción II, párrafo segundo; 109, párrafos segundo y tercero, y 110, fracción I, todos de la Constitución del Estado de Chihuahua, en los que se regula el procedimiento para el nombramiento de magistradas o magistrados del Tribunal Superior, los requisitos para ocupar el cargo del Presidente del Tribunal, la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local y las facultades del mismo.

2. **Conceptos de invalidez.** En suma, las y los diputados accionantes consideran que, al cambiarse el procedimiento de nombramiento de las magistraturas (prescindiendo totalmente de un concurso de oposición), aumentarse los requisitos para ser Presidente(a) del Tribunal y conceder la posibilidad de que sean reelectos los consejeros de la judicatura, se genera una violación, entre otros, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, acceso a los cargos públicos, independencia judicial y división de poderes. Para justificar esta postura, expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

- a) **PRIMERO.** El procedimiento de designación de Magistrados mediante una Comisión Especial, previsto en los artículos 101, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 110, fracción V, reclamados de la Constitución Política del Estado de Chihuahua transgreden los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución General, 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el principio de progresividad respecto al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo. Ellos es así, debido a que elimina los concursos de oposición, así como la atribución del Consejo de la Judicatura para constituirse en Jurado Calificador y, en su lugar, establece la creación de una Comisión Especial integrada por un representante del Ejecutivo, otro del Legislativo y uno del Poder Judicial, la cual tiene la atribución de conformar una terna sometida al Legislativo. El procedimiento suscita entonces una regresión respecto al establecimiento de criterios razonables y objetivos para el nombramiento de magistraturas.





FORMA 405

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

- b) Tras explicar el contenido de los derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y libertad, así como al derecho al trabajo, se argumenta que el anterior modelo de designación de magistraturas aseguraba la libre concurrencia de cualquier ciudadano y un concurso de oposición basado en criterios objetivos, de mérito y de capacidad personal. Sin embargo, con la reforma, se instaura un modelo de nombramiento regresivo en tanto elimina los elementos objetivos y el acceso al concurso de cualquier persona de manera directa y lo sustituye por un sistema en el que la elección de una terna que será presentada al Poder Legislativo se hace por una Comisión Especial (integrada por representantes de los tres poderes) que realiza su trabajo sin parámetros objetivos y de forma discrecional.
- c) Citando resoluciones, documentos, sentencias y opiniones de la Corte Interamericana, de la Comisión Interamericana, de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y magistrados, entre otros órganos, se señala que en el plano internacional se ha visto a los concursos de oposición como un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base en el mérito y las capacidades profesionales. En particular, se destaca lo previsto en el Principio 10 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que "alude las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".
- d) **SEGUNDO.** Los artículos 101, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 110, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que establecen como procedimiento para la elección de magistradas y magistrados son contrarios a los artículos 17, 41 y 116, fracción III de la Constitución Federal, y a lo establecido en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e) El procedimiento vulnera el principio de independencia judicial y división de poderes, en tanto que elimina concursos de oposición que fungían como un medio adecuado para la designación de operadores de justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

con base al mérito y capacidades profesionales, a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder Judicial. Asimismo, el diseño no es idóneo para el fin buscado en la reforma. Por el contrario, los artículos ocasionan intromisión, dependencia o subordinación, puesto que el Poder Legislativo interviene de manera desproporcionada tanto en la Comisión Especial (mediante un diputado electo por mayoría simple), como en la elección del nombramiento a partir de la terna propuesta. Se permite una injerencia de la mayoría legislativa en un asunto que definitivamente no les compete constitucionalmente, se vulnera el derecho de todas las personas al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

- f) Se inicia este apartado aludiendo al contenido de la independencia judicial y de la división de poderes. En particular, se citan varios precedentes y tesis de la Suprema Corte en la materia, así como de la Corte y Comisión Interamericana. En especial, se pone énfasis en el criterio establecido en la tesis de rubro **"AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY"** (que fue reiterado recientemente en la controversia constitucional 99/2016), el cual consiste en que los Estados de la República deben garantizar la independencia de jueces y magistrados, lo que significa la necesaria permanencia de los elementos y provisiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad; esto, a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado.
- g) Atendiendo a lo anterior, los accionantes afirman que en el caso concreto existe una evidente violación a la garantía de adecuado proceso de nombramiento de las magistraturas que compone la independencia judicial; lo cual se traduce en una afectación a la división de poderes (en grado de subordinación). El sistema que se eliminó con la reforma cuestionada se trataba de un genuino concurso de oposición, en el que se calificaban méritos y capacidades profesionales. Mediante éste, además de afianzarse el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, se otorgaba transparencia, con la finalidad última de procurar la



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

independencia judicial, en tanto que la conformación de las ternas de las magistraturas no recaía en el Poder Ejecutivo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

h) No obstante, el modelo que se implementa con la reforma es regresivo en torno a la protección de la independencia judicial por múltiples razones:

- Hay discrecionalidad en la integración de ternas al eliminar los concursos de oposición como método para garantizar la idoneidad.
- El procedimiento le permite integrar las ternas sin una convocatoria que garantice el derecho para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo obtienen el control de la decisión al constituir una fuerza mayoritaria en la Comisión Especial, pues al Poder Judicial se le reserva un solo lugar en esa Comisión Especial.
- La conformación de la Comisión Especial genera suspicacias en la idoneidad de las ternas, pues dos de sus tres integrantes no han sido titulares de un órgano jurisdiccional ni tienen el conocimiento suficiente en la materia para valorar los perfiles más idóneos. No se establecen garantías objetivas de que la propuesta de terna esté integrada por las personas más idóneas para ocupar el cargo de Magistrado.
- La intervención que tiene la Comisión Especial en el procedimiento para elegir magistrados incide directamente en las garantías judiciales que el Estado mexicano está obligado a respetar. Esto, pues la designación final del magistrado genera una suspicacia indebida que atenta con la independencia judicial al generar un vínculo entre el magistrado designado y los poderes que lo incluyeron en la terna.
- La intromisión de los Poderes permite la posibilidad a que los magistrados electos bajo ese mecanismo puedan formar parte de los órganos administrativos e intervengan en esas decisiones que sólo atañen al Poder Judicial.
- Los magistrados locales no intervienen en el procedimiento de nombramiento de sus pares, pues únicamente hay un solo representante del Poder Judicial en la Comisión Especial.
- No es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial.

- El mecanismo es engañoso al transfigurar las bases constitucionales que rigen los Consejos de las Judicaturas locales, pues permite a la Comisión Especial realizar funciones que le corresponderían al Consejo de la Judicatura, pero sin sujetarse a las bases de conformación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales.
 - También es engañosa la circunstancia de que las determinaciones de la Comisión Especial sean irrecurribles, pues permite realizar funciones que anteriormente le correspondían al Consejo de la Judicatura, pero sin sujetarse a que sus decisiones sean revisables a través del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de Chihuahua. Esto además trastoca la orden que se dio por la Suprema Corte en la controversia constitucional 179/2017.
 - El mecanismo de la Comisión Especial es un sistema engañoso que distorsiona la naturaleza y fines de las funciones administrativas en el Poder Judicial y provoca un deficiente e incorrecto desempeño de las funciones del Poder Judicial en detrimento a su autonomía e independencia judicial.
 - Viola el principio de carrera judicial al dar preferencia a que la primera terna se integre con personas externas y no con funcionarios que prestan con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia.
 - También es violatorio al principio de carrera judicial al limitar la participación de funcionarios judiciales solo en la mitad de las ternas correspondientes, lo que genera desigualdad al establecer ternas exclusivas para externos que limitan la participación de funcionarios judiciales.
- i) **TERCERO.** El artículo 105, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual establece como requisito para presidir el



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

Tribunal Superior de Justicia contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura, es contrario a los artículos 1, 5 y 14, 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- j) Dicha norma vulnera el principio de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo, toda vez que la antigüedad mínima que contemplaba previamente la legislación era de cinco años. La modificación no se basó en criterios razonables y objetivos, y tiene como efecto la exclusión injustificada en el acceso al cargo público de Presidencia del Tribunal de Justicia.
- k) Asimismo, se transgredió el principio de irretroactividad de la norma y de seguridad jurídica. Ello, pues el derecho adquirido para acceder a la Presidencia por parte de los magistrados que contaban con más de cinco y menos de siete años de ejercicio en el ejercicio de la magistratura al momento de la entrada en vigor de la norma fue restringido por una normatividad ulterior sin una justificación razonable y objetiva.
- l) Por otra parte, la **fracción III del artículo 101** dispone que las ternas se integrarán alternadamente con personas que presten sus servicios en la administración de justicia y luego con personas externas a dicho Poder, mientras que el **artículo cuarto transitorio del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.**, establecen que la Comisión Especial integrará la primera terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo con los parámetros establecidos en ese mismo Decreto.
- m) Estas disposiciones violan el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, específicamente el principio de carrera judicial, toda vez que limita a los funcionarios judiciales que prestan con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia a que puedan participar en la totalidad de las ternas y transitoriamente se da preferencia a que la primera terna se integre con personas externas y no con funcionarios judiciales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- n) Del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad, y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal.
- o) Sin embargo, las disposiciones que se impugnan contravienen con el principio de carrera judicial y desincentiva a los funcionarios judiciales que se desempeñan con absoluta eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia, pues con todos los razonamientos expuestos en este medio de control de constitucionalidad pone de manifiesto un mecanismo diseñado para cumplir exigencias políticas al exterior del Poder Judicial y por ello desvinculado con el principio de carrera judicial, lo que merma la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.
- p) **CUARTO.** El artículo 101, fracción I, que establece que el Ejecutivo interviene en la Comisión Especial mediante el nombramiento de un representante viola los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, al verse vulnerados los principios de representatividad, democracia, soberanía popular e independencia judicial.
- q) El procedimiento de conformación del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua potencialmente podría recaer en cualquier persona sin legitimidad democrática de por medio designada, sin parámetros objetivos y razonables, lo que consecuentemente vulneraría la Independencia judicial.
- r) **QUINTO.** La reforma al párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Local, consistente en el establecimiento de la figura de la reelección en el cargo de consejeros, actualiza una violación a la supremacía constitucional, división de poderes, autonomía e independencia judicial y al derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.



FORMA A-23

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

s) Concepto de invalidez que se formula retomando los razonamientos sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y se acumulada 105/2021.

t) Retomando los razonamientos de inconstitucionalidad, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevé la reelección del los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, viola los y las siguientes disposiciones constitucionales, como en términos de los siguientes numerales:

- Se viola el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución Federal, que prohíbe la reelección de los consejeros de la judicatura federal.
- Se transgreden los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal.
- Se viola el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal; asimismo, se transgrede los principios de autonomía e independencia judicial establecidos en la fracción III de la Constitución Federal.
- Se viola el derecho al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica para acceder a esos cargos de conformidad con los siguientes razonamientos.
- Tratándose de Consejeros designados por el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, en esta designación no se emite convocatoria dirigida a la sociedad que garantice la oportunidad de participar en igualdad de condiciones para ocupar el cargo de consejero, lesionando el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, se impide el relevo generacional en el ejercicio de cargos públicos, más considerando que el plazo de cinco años es un periodo objetivo y suficiente para representar a la sociedad civil como consejero.
- El límite a la no reelección persigue un fin constitucionalmente válido, al permitir renovación en el cargo.
- Tratándose de consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se abre la posibilidad del ejercicio de un periodo desproporcionado y excesivo, tomando en consideración que los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

magistrados son designados para un único periodo de quince años, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del estado de Chihuahua. Por ello, de permitir la reelección, se abre la puerta a que la mayoría de sus periodos sean ejercidos en el Consejo de la Judicatura y no en la magistratura; con lo cual se obstaculiza el cumplimiento del principal encargo de la magistratura: la debida impartición de justicia en favor de la sociedad.

- Aunado a lo anterior, se impide que otros puedan ejercer esa función ya que ejercieron diez de los quince años. El plazo de cinco años es un periodo objetivo y suficiente para representar al Pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Más allá de que la reelección es inconstitucional, existe una aplicación ilegal y arbitraria en detrimento del Poder Judicial. No sólo hay un Congreso local que excede los límites y prohibiciones que señala la Constitución Federal, sino que de igual manera el Pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de manera ilegal y arbitraria, abusa del derecho para reelegir a un consejero que resulta inelegible (se explica el caso de un Consejero que, tras la reforma impugnada, fue incorrectamente reelegido por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia).

3. Admisión y trámite. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 86/2022 y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Ampliación de la demanda. Con fecha de siete de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Corte un escrito de ampliación de conceptos de invalidez, el cual había sido enviado a través del Servicio Postal Mexicano el día treinta de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

veintidós. En este documento se plantearon los siguientes argumentos adicionales:

- a) **PRIMERO.** La norma que se reclama inválida por inconstitucional emanó de un proceso legislativo que violentó los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana y rendición de cuentas.
- b) Durante la 21ª reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, que tuvo lugar el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio entrada a la *iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua en algunas disposiciones que tienen relación con el procedimiento de selección de magistrados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura*, que presentó el diputado Mario Humberto Vázquez Robles, de la Fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el 12 de abril del año en curso, que se tornó a dicha comisión en esa misma fecha y que fue identificada bajo el número 942.
- c) Durante la sesión, según consta en la minuta correspondiente, la diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz solicitó se invitara a funcionarios judiciales para escuchar su opinión. Petición a la que se adhirió la diputada Georgina Alejandra Bujanda, ante lo cual el diputado Presidente de la Comisión, Omar Bazán Flores, instruyó que para la siguiente reunión se invitara a personas funcionarias del Poder Judicial. De esta forma, las personas integrantes de la Comisión en cita reconocieron la importancia del Parlamento abierto. Sin embargo, la iniciativa no se discutió en la siguiente sesión.
- d) Luego, en sesión que tuvo verificativo el 11 de mayo del presente año, la referida Comisión dio entrada a la iniciativa 1001, que se presentó y se turnó el día inmediato previo por la fracción parlamentaria de MORENA y por mayoría de votos se ordenó acumular la 942. Sin embargo, el diputado Presidente de la Comisión aludió que se procederá a su votación durante la siguiente sesión. Es decir, pasó por alto el Parlamento abierto previamente ordenado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- e) El 12 de mayo del presente año, la Comisión discutió las iniciativas acumuladas 942 y 1001 y a la solicitud del diputado Óscar Castrejón Rivas se ordenó la celebración de una mesa técnica con presencia de barras y colegios de abogados, así como de alguna organización de magistradas y magistrados, la cual se aprobó por unanimidad. Finalmente, el 16 de mayo del presente año tuvo verificativo el Parlamento abierto ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- f) Durante la sesión, el licenciado Mario Valenzuela Castillo, Presidente del Colegio de Abogados AC, hizo ver que el día siguiente se votarían las iniciativas. Al respecto, el diputado presidente, Omar Bazán Flores, aseveró en el sentido de que el día siguiente no habría reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Sin embargo, el propio diputado Bazán Flores, actuando de manera conjunta con la Secretaria de la Comisión, diputada Adriana Terrazas Porras, convocó a sesión para el día siguiente sin notificar a las personas especialistas que acudieron al Parlamento abierto, a pesar de que se les aseguró que serían llamadas. Incluso se evadió su presencia, pues convocó a las 14:00 y/o al término de la sesión, sin indicar a qué sesión se refería, creando con ello una absoluta falta de certeza jurídica.
- g) Luego del registro del Acta de la sesión del 17 de mayo del año en curso, se advierte que no inició la hora convocada. En ella, la diputada Adriana Terrazas Porras solicitó posponer la votación a efecto de analizar las propuestas que se presentaron, mientras que el diputado Óscar Castrejón Rivas solicitó continuar con la escucha de personas expertas. No obstante, la moción fue votada en sentido negativo por mayoría de votos y el dictamen se aprobó, por lo que se remitió el Pleno del Congreso del Estado. De esta forma, en la sesión inmediata posterior del Pleno del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, votó las iniciativas en el sentido favorable.
- h) El proceso legislativo descrito resulta incompatible con el principio rector del Poder Legislativo del Estado consistente en actuar como Parlamento Abierto, previsto en los artículos 40 Bis de la Constitución Local y 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Resultó evidente que



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

frente a la inconformidad que colectivos de personas, abogadas y funcionarios judiciales, se optó por anular su opinión haciéndoles creer que se desarrollaría un proceso legislativo participativo e incluyente, cuando en realidad de manera inmediata posterior se citó a una nueva jornada que se celebró el día siguiente, previo a la hora convocada, con el evidente propósito de evitar su comparecencia, dado que la iniciativa se votó sin modificaciones, o sea, sin tomar en cuenta sus opiniones.

i) Así, la mayoría parlamentaria actuó en contra de la opinión ciudadana y evadió que pudiera robustecerse con la de diversos actores sociales, como era previsible que ocurriría sin que esbozara argumento alguno para refutar los argumentos que se vertieron en contra de la iniciativa. Además, se llama la atención del Alto Tribunal sobre el hecho de que no existe motivación que justifique la incorporación del dictamen en el orden del día como un asunto especial urgente a ser tratado.

j) El órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentran cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior, toda vez que las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido su condición de representantes de los ciudadanos.

k) **SEGUNDO.** La norma que se impugna resulta violatoria del principio de transparencia y máxima publicidad por no tratarse de una norma que garantice a la sociedad, desde su configuración, normas claras, así como un procedimiento ausente de politización en los nombramientos.

l) Esto es, el artículo 101, en sus fracciones I a V, de la Constitución Local. En el caso concreto no sólo se alega que el proceso legislativo de la reforma impugnada, al no cumplir con las exigencias reguladoras de un parlamento abierto, vulneró la legalidad y los principios de transparencia y máxima publicidad que deben imperar en todo acto de autoridad para favorecer el acceso a la información, tanto en su vertiente individual como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- social, sino que la misma norma impugnada tampoco cumple con estos principios.
- m) Se debe puntualizar que el proceso mediante el cual se regula la selección de magistrados no preserva la transparencia que debe imperar en todo acto de autoridad, lo cual también constituye una violación a la igualdad de trato de todos los aspirantes al cargo.
- n) Se destaca que el proceso normado por la reforma se tilda de inconstitucional, pues atenta en contra de los principios de transparencia y máxima publicidad por tres aspectos torales: a) la ausencia de claridad en la redacción de la norma; b) la falta de un cuerpo decisorio plural pero con mayor conformación de personas integrantes del Poder Judicial y con la participación de personas abogadas y c) la ausencia de un procedimiento por medio de criterios objetivos.
- o) **TERCERO. La reforma que se declara inválida es inconstitucional por ir en contra de las garantías de independencia judicial, particularmente en su dimensión individual.** La reforma constitucional constituye una clara intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el Judicial. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los constituyentes estatales diseñar sus propios modelos para la selección de las magistradas y los magistrados integrantes del Poder Judicial, esto no se traduce en que su regulación carezca de límites.
- p) Previo a la reforma constitucional cuya invalidez se hace valer, el proceso para la selección de personas magistradas corría a cargo del Consejo de la Judicatura, mientras que en el texto vigente lo deja en manos de un ente político compuesto por una persona emanada de cada poder, sin importar su perfil. Así, el constituyente local se apartó del deber de que los procesos de selección de personas juzgadoras de primera o de segunda instancia corran en concursos abiertos organizados por un ente integrado, por lo menos en su mayoría, de personas juzgadoras, para pasar a uno en el que sólo uno de sus integrantes lo es.
- q) De la lectura del precepto impugnado se advierte la desaparición del concurso de méritos y la exposición de motivos nada dice al respecto por



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

una razón muy sencilla: no hay argumento que permita pensar que la eliminación de una evaluación de perfil, conocimientos y habilidades constituye un mecanismo adecuado para fortalecer las garantías judiciales. Lo que se busca es claro: designar personas que no están calificadas para el cargo, sin importar la grave afectación que se causará a la impartición de justicia.

- r) **CUARTO.** La norma que se reclama inválida es inconstitucional por no garantizar el acceso al Poder Judicial en condiciones generales de igualdad. Esta no establece que deba emitirse una convocatoria, ni tampoco un concurso de oposición para la integración de las ternas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, con lo que la selección queda a discreción del órgano político que se denomina Comisión Especial. Los estándares internacionales son consistentes en establecer que los concursos de oposición y méritos en donde se evalúe la capacidad profesional del postulante y se garantice su anonimato pueden ser medios transparentes e idóneos para seleccionar a los candidatos a jueces.
- s) **QUINTO.** La norma que se impugna va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, en tanto que representa un retroceso a la protección y garantías que existían sobre la independencia judicial en Chihuahua. La reforma que se reclama inconstitucional es incompatible con la progresividad de las garantías que existían y fueron derogadas sobre la independencia judicial. Particularmente en cuanto a la no intervención de otros poderes en la selección de personas para funciones jurisdiccionales y la eliminación de la convocatoria y concurso de oposición para la selección de los perfiles más adecuados a través de un mecanismo objetivo. Este retroceso ocurre sin que medie justificación lógica, suficiente o adecuada para ir en sentido contrario a lo antes establecido, lo que claramente va en contra del principio de progresividad.



5. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, se dio cuenta al Ministro Instructor de los referidos escritos de demanda y ampliación, quien **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

Consecuentemente, le solicitó informes al Poder Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Chihuahua. Asimismo, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

6. Informe del Poder Legislativo. Substanciado el procedimiento, el titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Congreso del Estado, dio contestación a los conceptos de invalidez en los siguientes términos.

- a) **En relación con el primer concepto de invalidez.** Divide el argumento de la parte actora y, por lo tanto, su contestación en dos temáticas. En primer lugar, atendiendo los argumentos según los cuales la reforma es contraria al derecho a la igualdad. En segundo lugar, dando contestación a los argumentos que estiman a la reforma como violatoria del principio de progresividad.
- b) **Derecho a la igualdad.** Contrario a lo que arguye la parte actora, el legislador en todo momento veló por proteger el derecho a la igualdad. El propósito del Legislador local fue precisamente la eliminación de los concursos de oposición no para limitar el acceso a los ciudadanos de cubrir un cargo público, sino todo lo contrario, para abrir el panorama a fin de que se privilegie en todo momento la oportunidad de que las personas trabajadores del Poder Judicial Local que hayan tenido una trayectoria meritoria y que hayan prestado sus servicios dentro de dicha dependencia que por su eficiencia y probidad en la administración de justicia sean merecedoras de ocupar un cargo público.
- c) **Violación al principio de no regresividad.** Como se señaló previamente, las reformas a la Constitución del Estado de Chihuahua no vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos, pues contrario a lo planteado, el Legislador local lo que realizó es ampliar la posibilidad de acceso al cargo público con el fin de incentivar la carrera judicial de los aspirantes, respetando en todo momento las capacidades y méritos que los mismos puedan llegar a tener a fin de ofrecerlos a la sociedad como parte del compromiso público.





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

d) Si bien la Constitución enmarca ciertos principios dirigidos a que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, de ninguna parte se desprende que el establecimiento de concursos de oposición para ocupar cargos públicos de las Magistraturas del Poder Judicial. Queda entonces, al arbitrio de cada entidad decidir la forma de designación de estos funcionarios, siempre y cuando sean respetadas las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

e) En relación con el segundo concepto de invalidez. Se estima que la reforma constitucional analizada no vulnera la independencia y autonomía judicial del Estado de Chihuahua.

f) En efecto, el nuevo proceso de designación de magistrados del Poder Judicial tiende a satisfacer las sociedades constitucionales y democráticas de todo Estado de Derecho, pues la eliminación de los concursos de oposición no es un acto legislativo que viole un mandato constitucional, ya que la Constitución Federal establece las bases mínimas y fundamentales en las que los Estados deben participar a fin de fortalecer la Independencia judicial. Sin embargo, como se señaló, no existe mandato expreso constitucional que obliga a los Estados de la República a establecer, sí o sí, los concursos de oposición como medio idóneo para el fortalecimiento del Poder Judicial.

g) Contrario a lo que deducen los accionantes, la reforma constitucional del Estado de Chihuahua reconocen su plenitud, las capacidades, cualidades, perfiles, trayectoria, reconocimiento, conocimiento, aptitudes y el respeto al principio de carrera judicial de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pues así lo establece la propia constitución local en sus numerales reformados, que resalta que las personas aspirantes al cargo deben cumplir los requisitos del artículo 94 de la propia norma, así como integrar la terna correspondiente únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y en otro sólo con personas externas a dicho poder de manera alternada, especificando que la terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial será compuesta por aquellas que son merecedoras por su eficiencia y probidad en la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDO
CONTRAVENIR
DE ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD

SE
N

1
C
N

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

administración de justicia y la conformada por personas externas al poder judicial, compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. Así, cumpliendo los requisitos señalados, todo ciudadano podrá aspirar a ser candidato a la terna que propondrá la Comisión Especial, y esa Comisión deberá observar las cualidades de los aspirantes al momento de proponerla al Congreso del Estado para su votación.

- h) Por otra parte, el derecho a la igualdad no implica que toda persona, independientemente de sus cualidades, pueda ser elegida para ejercer un determinado cargo público, ya que sólo pueden serlo aquellas que reúnan las calidades exigidas, ya sea en la propia Constitución o bien por la ley secundaria. Por lo que, como se evidenció la reforma constitucional no vulnera el principio de independencia del Poder Judicial del Estado.
- i) Ahora bien, en el segundo concepto de invalidez, los accionantes alegan que el mecanismo de elección de los magistrados en el cual interviene la Comisión Especial es contrario a la independencia y autonomía del Poder Judicial, pues intervienen personas extrañas designadas por el Ejecutivo y el Legislativo. Tal argumento es infundado, como se analizará de una interpretación teleológica y progresista del nuevo proceso constitucional. En efecto, el nuevo mecanismo de selección para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia actualmente está regulado de forma diversa al anterior, a fin de evitar arbitrariedades en la designación de los funcionarios. Con el nuevo proceso lo que se pretendió fue, precisamente, evitar favoritismos dentro de la selección del nuevo funcionario.
- j) A su vez, el Poder Legislativo de Chihuahua señala, a modo de ejemplo, los mecanismos para las designaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que ninguno de los anteriores implementa un sistema de concursos de oposición. Más bien, lo que sí se presenta es que, contrario a lo que aducen los accionantes, en la designación de magistrados a nivel local y federal siempre intervienen los otros dos poderes.





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

k) Siguiendo esa misma línea argumentativa, en el mismo concepto segundo de invalidez los accionantes realizan afirmaciones en particular las cuales se contestarán una a una.

i. Que el mecanismo de composición de la Comisión Especial implica:

El control del Poder Ejecutivo y Legislativo en la decisión ya que son "mayoría".

- Dicho argumento es contrario a la finalidad y entendimiento de la división de poderes pues lo que se buscó con la integración y participación de los tres poderes fue precisamente promover el equilibrio, teniendo plena libertad tanto el Ejecutivo como el Judicial y el Legislativo de emitir su opinión y criterios a tomar en cuenta al momento de proponer la terna ante el Congreso del Estado. Siendo éste quien pueda ratificar o no con base en las facultades constitucionales de nombramiento soberano establecidas en el artículo 64 de la Constitución Local. Además, el propósito de la Comisión Especial es que ahí sea la etapa donde se analice si la persona aspirante cumple con las exigencias constitucionales locales y federales para ocupar el cargo y así el Congreso del Estado poder ratificar o no dicho nombramiento.

ii. Que la conformación de la Comisión Especial genera suspicacias en la idoneidad al momento de elegir al candidato para conformar la terna pues el representante del Ejecutivo y del Legislativo no han sido titulares ni tienen conocimientos en la materia jurisdiccional.

- Lo anterior resulta inoperante, pues considerar lo anterior implicaría afirmar que, en el caso Federal, el Ejecutivo como no ha sido titular de un órgano jurisdiccional o local está impedido para proponer a un Ministro de la Suprema Corte, lo cual es un argumento poco sostenible.

iii. Que la designación del Magistrado genera una suspicacia indebida que atenta con la independencia judicial, ya que el Congreso del Estado puede aprobar o rechazar la terna sin estar vinculado a aceptarla.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- Tal argumento resulta infundado pues, constitucionalmente, a nivel local y federal es a los Congresos a los que se les encomienda la facultad para ratificar o no los nombramientos.
- iv. **Que la reforma no establece un recurso judicial en contra de las determinaciones en la Comisión Especial, por lo que vulnera el derecho humano a un recurso judicial efectivo.**
- Tal argumento deviene infundado por las consideraciones que a continuación se proponen. De la controversia constitucional 179/2019, en la que participó el Estado de Chihuahua, el Alto Tribunal estableció que era necesario el reconocimiento de un recurso judicial en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura del Estado.
 - No obstante, no debe pasar desapercibido que, ni en el procedimiento de selección y propuesta de la terna anterior ni en el actual, se establecía propiamente un recurso para el nombramiento y designación de un funcionario público como en el caso de un Magistrado, pues aunque las resoluciones del Consejo son impugnables en términos de la ley, no es éste quien nombra al funcionario sino solo lo evaluaba y lo proponía. Por lo que, como se analizó, la reforma constitucional sí cumplió con los principios constitucionales para garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado.
- l) **En relación con el tercer concepto de invalidez.** Los argumentos de la parte actora son infundados, con base en las consideraciones que a continuación se arguyen.
- m) En primer lugar, el argumento de los accionantes relativo que existen personas dentro del Poder Judicial siendo magistrados y ya contaban con la edad necesaria para ser candidatos, en realidad no vulnera el principio de retroactividad de la ley, puesto que en realidad no tienen un derecho adquirido verdadero en su esencia, sino una mera expectativa del mismo.
- n) En segundo lugar, el propósito del legislador, al establecer transitoriamente que la primera terna se integra por personas externas al poder judicial, contrario a lo que deducen los accionantes, es





FORMA 5-07

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

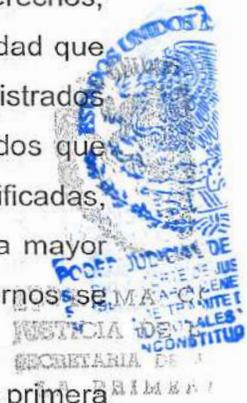
constitucional. En efecto, es un hecho notorio por todo el gremio jurídico que mayormente en las designaciones de las magistraturas correspondientes se eligen preferentemente a los empleados del poder judicial con trayectoria, lo cual sin lugar a duda es un motivo razonable, objetivo y eficaz, pues así se alcanzan los fines constitucionales pretendidos por el legislador local y federal. Los accionantes pretenden considerar el artículo cuarto transitorio en el sentido de excluir injustificadamente al gremio trabajador del poder judicial del Estado y así contravenir los principios de carrera judicial e igualdad. Como se adelantó, tal punto es infundado por las siguientes razones.

- o) Se entiende que el propósito legislador local fue privilegiar a un grupo determinado, personas externas al poder judicial, a fin de que la primera terna compuesta sólo se integrara por ellos debido a la desigualdad de trato y oportunidades que tienden a sufrir los aspirantes externos frente a los internos del Poder Judicial. Es decir, se trata de una acción afirmativa.
- p) Para reforzar lo anterior, se procederá a realizar el test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de justificar la intervención a los derechos fundamentales alegados. En primer lugar, se estima que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, al buscar la igualdad material y sustantiva de las personas a acceder a cargos públicos en términos de los artículos 4 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal. Asimismo, se concluye que la medida legislativa supera la idoneidad constitucional requerida pues, el legislador local con tal determinación temporal pretende contribuir en la igualdad material y real a la que se enfrentan las personas externas por existir, al menos en el Estado de Chihuahua, un evidente desequilibrio entre los empleados del Poder Judicial y los externos aspirantes que también cuentan con las capacidades y méritos requeridos para ocupar los cargos de Magistrados.
- q) Ahora, previo al examen de necesidad, se expone cuál es la situación actual del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En concreto, sobre cuál ha sido la trayectoria profesional de los veintinueve magistrados que integran al Tribunal Superior de Justicia. De los anteriores, se constata que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

sólo cinco de ellos no cuentan con carrera judicial, sino que fueron personas externas que se les reconoció por sus capacidades y méritos. Por lo que la medida optada por el legislador es una medida necesaria constitucionalmente a fin de romper con la brecha desmedida que existe en el caso particular, sin que exista una medida menos lesiva para los derechos en colisión; al ser la medida adoptada de carácter temporal.

- r) En cuanto al examen de proporcionalidad en estricto sentido, la afectación alegada al principio de carrera judicial establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal y a la igualdad de oportunidades que alegan la parte actora a favor de los empleados del Poder Judicial local, este órgano considera leve la intervención, pues como se expuso, las acciones positivas entre las desigualdades sociales no sólo de derechos, sino de hecho, como en el caso acontece y con base en la realidad que vive el Tribunal Superior de Justicia respecto al perfil de los magistrados del mismo, siempre se ha inclinado y favorecido a los empleados que contaron con carrera judicial excluyendo, sin causas justificadas, razonables ni constitucionales, a los aspirantes externos en una mayor medida, por lo que el daño ocasionado a los aspirantes externos se considera grave.
- s) Así, con la medida legislativa transitoria para la conformación de la primera terna que esté conformada por personas externas al poder judicial, equilibrará la balanza al menos un poco, pero con resultados cada vez más óptimos.
- t) **En relación con el cuarto concepto de invalidez.** El planteamiento es infundado, toda vez que la función de la Comisión especial no es como tal, realizar el nombramiento a la persona candidata, sino sólo proponerlo.
- u) Ahora bien, el Ejecutivo del Estado tiene facultades legales y constitucionales para encomendar a una persona denominada Secretario General de Gobierno, el cual tiene el deber de representar al Ejecutivo en los negocios administrativos e incluso por cuestiones de ausencia. Por lo que el contrario, lo que deducen los accionantes el Secretario General de Gobierno es la persona encomendada constitucional y legalmente para representar el Ejecutivo en las cuestiones administrativas o de elección





FORMA A-75

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

como en específico en la designación de las magistraturas del Poder Judicial de la Federación
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

- v) Lo anterior no vulnera los principios de representación y democracia, pues constitucionalmente el Ejecutivo es elegido por el pueblo soberano.
- w) **En relación con el quinto concepto de invalidez.** La posibilidad de reelección de los consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no es inconstitucional. En efecto, los accionantes señalan que la Constitución Federal no establece una prohibición expresa que impide a los Consejeros locales reelegirse.
- x) Por lo anterior, las legislaciones estatales tienen libre facultad configurativa dentro de sus regímenes interiores siempre y cuando no vulneren la esfera federal; por lo que la posibilidad de reelección de los Consejeros no es contraria a una disposición como tal expresa en la Constitución Federal que obligue a los Estados a considerar tal precepto como obligatorio, pues la Suprema Corte estableció ciertos principios que los Consejeros de la Judicatura locales deben cumplir para satisfacer las exigencias constitucionales del Constituyente Federal. Principios en los que en ningún momento se estableció, reiteró o extrajo la prohibición expresa de la posibilidad de reelegir a los Consejeros.
- y) Los funcionarios que integran el Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado deben tener los mismos derechos que los cargos de magistrados, pues es primeramente requisito ser uno de ellos, hablando de los integrantes del Poder Judicial Local, por lo que su designación como Consejero no denigra, excluye, deja en segundo plano, minimiza su función como magistrados del Tribunal Superior, pues:
- Diversa persona estaría ocupando su cargo hasta en tanto cumple con el diverso en el Consejo.
 - El cargo de Consejero no excluye o merma al jurisdiccional, pues aquél está sujeto a éste.
 - El principio de reelección del funcionario público apunta su desempeño y evaluación en su encargo, a fin de privilegiar y reconocer su aportación dentro de una institución.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- iv. La reelección no vulnera la supremacía constitucional, pues la legislación local prevé los requisitos mínimos en los que se desenvuelve el Consejo de la judicatura estatal, sin contravenir expresamente una prohibición específica a los Estados respecto a su elección.
- v. Al reconocer la eficiencia y aportación, tal y como se justificó en la exposición de motivos, se privilegió la experiencia y conocimiento en el cargo.
- vi. Todo lo anterior es acorde a los principios rectores del artículo 116, fracción III, pues se vela por la carrera judicial, reconocimiento al mérito y el derecho a la reelección al cargo público del funcionario.
- z) Por lo que respecta a la ratificación de Consejero realizada al magistrado Luis Villegas Montes, es de destacarse que tal ratificación se realizó con base en la legislación local vigente al momento de su reelección, considerando cada una de las directrices apuntadas anteriormente, las cuales comprenden su reconocimiento en la aportación judicial y su desempeño en el cargo como Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado.

7. Por otra parte, en relación con la **ampliación de la demanda**, el Congreso del Estado de Chihuahua dio contestación únicamente a la cuestión relativa a que el proceso legislativo fue violatorio de los principios de transparencia, máxima publicidad y participación ciudadana, pues estimó que las demás cuestiones ahí abordadas no son más que reiterativas de los conceptos de invalidez que habían sido expuestos en la demanda inicial. En cuanto a este novedoso argumento de invalidez se refiere, el Congreso del Estado lo considera infundado por las siguientes razones:

- a) En su escrito de ampliación, los accionantes narran claramente que durante la vigésima primera reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dio entrada a la iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado en lo relativo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

al procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados del Poder Judicial Local.

- b) De tal minuta se puede desprender que, en lo relativo a la participación ciudadana y a la escucha del sector público, por parte de la diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz se solicitó la intervención y participación de las autoridades mencionadas, esto es, a funcionarios del Poder Judicial Local.
- c) El doce de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo diversa reunión en la que se decidió, entre otras cuestiones, que se convocara a las barras y colegios de abogados de la sociedad chihuahuense, a fin de que sus manifestaciones fueran tomadas en cuenta.
- d) Por lo que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, siendo las 12:19 horas, se dio inicio a la sesión y se escucharon las diversas manifestaciones de los profesionistas, involucrándolos en la toma de decisiones que conciernen a su régimen de profesión.
- e) En dicha reunión, se escucharon las diversas opiniones de los profesionistas y funcionarios del Poder Judicial Local en la que manifestaron conformidad, oposición y demás comentarios que sirvieron de base para llegar al resultado obtenido.
- f) Asimismo, fueron debidamente notificados sobre la reunión que se celebraría al día siguiente a las 14:00 o al término de la sesión, en la Sala Morelos de las instalaciones del Congreso del Estado de Chihuahua.
- g) Siendo las 13:09 horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se continuó con el debate y análisis de diversos puntos constitucionales respecto a la reforma en el estudio, en las que fueron tomadas en cuenta las manifestaciones, contribuciones y demás aportaciones que realizaron los expertos ponentes un día antes como panel experto en el área jurisdiccional, las cuales fueron tomadas en cuenta para llegar a los resultados hoy analizados.
- h) Asimismo, las Legislaturas no están obligadas forzosamente a compartir las manifestaciones de los invitados, pues a lo que sí están obligadas es a la escucha, un parlamento público y abierto. Por lo que, con fundamento en los artículos 4, 40 Bis y 64, fracción XLV, de la Constitución Política del



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

Estado de Chihuahua, el proceso legislativo fue transparente, público, de participación ciudadana y de convocación a los sectores favorecidos con tales reformas.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** El Director de Análisis Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua rindió informe en representación de la Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y expuso los siguientes razonamientos:

- a) **Cuestión previa y causales de improcedencia.** Es cierto que se promulgó y publicó en el Ejemplar número 44 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. impugnado, así como el diverso Decreto No. LXVII/DRFCT/0259/2022 II P.O., mediante el cual se declaran aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua contenidas en el decreto mencionado con antelación.
- b) Cabe mencionar que, respecto de las normas generales cuya invalidez demandan los accionantes, el Congreso del Estado de Chihuahua fundó y motivó su actuación mediante la exposición de motivos que antecedió a la iniciativa que les dio origen, así como los debates que se llevaron a cabo durante la sesión del referente al proceso de discusión y aprobación de las mismas.
- c) En este tenor, los actos impugnados no son atribuibles al Poder Ejecutivo pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de los decretos impugnados, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en la materia en relación con el artículo 19, fracción VIII, de la misma.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

d) Por su parte, si bien es cierto que la parte actora presenta su escrito de demanda el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, también lo es que presenta diverso escrito por el que pretende ampliar los conceptos de invalidez el día siete de julio del mismo año. De esta forma, se habrían excedido los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley sea publicada en el correspondiente medio oficial para ejercer la acción de inconstitucionalidad conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria, por cuanto las normas impugnadas fueron publicadas el primero de junio de dos mil veintidós. Toda vez que se actualiza dicha causal de improcedencia, debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad por las razones antes vertidas.



e) **En relación con el primer concepto de invalidez.** El mecanismo previsto para la elección de magistradas y magistrados en la Constitución chihuahuense no resulta violatorio del principio de progresividad en relación con el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas ni a la libertad de trabajo. Toda vez que el procedimiento para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no afecta los requisitos para ser Magistrada o Magistrado, estipulados en el diverso artículo 104 de la Constitución local. Es una facultad de los Estados el decidir cómo seleccionar a los magistrados.

f) Ahora bien, la manera como el Órgano Revisor de la Constitución local reguló el proceso para la selección y nombramientos de magistraturas vacantes no violenta el principio de progresividad. Precisamente porque la condición de cumplir los requisitos que establezcan las leyes para ejercer dicho derecho contenida en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, es una restricción expresa al derecho para ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público. Por lo que al haber una restricción constitucional a un derecho subjetivo debe estarse a lo indicado en la norma constitucional.

g) Es válido que exista un órgano, como la Comisión Especial, que evalúe que se cumplan los requisitos legales para ser magistrado, puesto que otorga seguridad jurídica.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- h) De igual forma, la selección y/o conformación de la Comisión Especial con representantes de los tres Poderes locales no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre algún derecho discutido ni el acceso a la justicia, ni incluso en el poder participar en un momento dado en la integración de candidatos a ocupar el cargo de magistrado.
- i) **En relación con el segundo concepto de invalidez.** Señala que el procedimiento de selección no sólo no es contrario a los principios de independencia judicial y de división de poderes, sino que favorece el equilibrio entre los Poderes de la entidad, evitando el abuso de uno de ellos.
- j) Ahora bien, el procedimiento que establece la intervención del Legislativo local mediante un representante en la Comisión Especial no puede estimarse regresivo en relación al anterior; ya que el mismo Consejo de la Judicatura local está conformado por cinco integrantes, en cuya integración participaron los tres poderes del Estado. La validez de esta conformación fue reconocida por el más alto tribunal del país al resolverse la controversia constitucional 179/2017.
- k) Es totalmente constitucional la intervención de los otros dos Poderes en la conformación de Consejos de la Judicatura Locales y, en el caso específico, de una Comisión Especial para la designación de ternas para Magistrados locales. Lo anterior es así ya que dentro de los principios rectores establecidos en la Constitución Federal en relación con la creación de los Consejos de las Judicaturas locales que deben observar los Congresos estatales cuando decidan su creación se encuentran sólo los de la previsión de la designación anticipada de los Consejeros y la existencia de un límite temporal en la anticipación de la elección de sus sustitutos, correspondiendo a su libertad de configuración legislativo la determinación del plazo de anticipación, el cual deberá satisfacer el requisito de razonabilidad.
- l) En contraposición a lo que aducen los accionantes, el establecimiento de la Comisión Especial en el marco de una colaboración entre Poderes tiene por objetivo evitar la preponderancia de cada uno de ellos en el examen inicial de los aspirantes de las magistraturas, lo que garantiza la



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

independencia judicial al evitar nombramientos que favorezcan intereses personales de integrantes de cualquiera de los tres Poderes del Estado, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

- m) **En relación con el tercer concepto de invalidez.** El argumento de los accionantes según el cual el requisito para presidir el Tribunal Superior de Justicia del Estado de contar al día de la elección con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura vulneraría el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y la libertad de trabajo y los principios de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica es infundado.
- n) Ello, puesto que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que dicho derecho puede ser regulado en las leyes por razones de edad. De esta manera, considerando que los magistrados serán nombrados para un periodo de quince años, se cumple con el supuesto de excepción relativo al aspecto temporal en la configuración del acceso a la presidencia del Tribunal, dado que eventualmente todos los magistrados del Tribunal son elegibles para ocupar la presidencia del mismo, una vez cumplidos los primeros siete años de su nombramiento.
- o) Aunado a que la Primera Sala del Alto Tribunal ha manifestado que, si bien en algunas ocasiones hacer distinciones de edad para el acceso a cargos estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.
- p) En este caso, la limitante no versa sobre la edad en sentido estricto, sino sobre la antigüedad en el cargo de Magistrado para acceder a la Presidencia del Tribunal, siendo justificada plenamente en el dictamen DCGPC/07/2022 dado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintidós y que da origen a los Decretos No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. y No. LXVII/DRFCT/0259/2022 II P.O., que nos ocupan.
- q) De igual manera, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, precisamente porque ser designado Presidente de Tribunal Superior



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

de Justicia es una simple expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

- r) Por otra parte, los accionantes aducen que dicho requisito de siete años de antigüedad como Magistrados para presidir el Tribunal desincentiva a los funcionarios judiciales que se desempeñan con absoluta eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia. Sostienen los accionantes que es un mecanismo diseñado para cumplir exigencias políticas al exterior del Poder Judicial y por ello desvinculado del principio de carrera judicial.
- s) Dicha consideración se ve desmentida por cuanto el numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal establece los principios para garantizar la independencia judicial en las entidades federativas, como los de consagración de la carrera judicial, profesionalismo, excelencia e idoneidad de las personas que se nombren para ocupar el cargo de magistrados.
- t) Por último, para este tercer concepto de invalidez, tenemos que las y los diputados que impugnan esgrimen que del mismo modo tiene sustento lo resuelto por la tesis de rubro **"DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE MEDIANTE CONCURSOS DISTINTOS A LOS DE OPOSICIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL"**. De la lectura del título de dicha tesis claramente se advierte que sólo hace referencia precisamente a que la designación de jueces de distrito puede hacerse válidamente mediante concursos distintos a los de oposición; nada de su rubro o texto implica que esa tesis tiene relación con el tema del presente concepto de invalidez respecto al aumento de tiempo de cinco a siete años para ocupar la presidencia del Poder Judicial del Estado ni con que sean preferidos candidatos externos al Poder Judicial sobre los internos para los puestos más altos.
- u) En relación con el cuarto concepto de invalidez. Señalan los accionantes en su cuarto concepto de invalidez que el mecanismo conforme al cual el Ejecutivo interviene en la Comisión Especial es



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

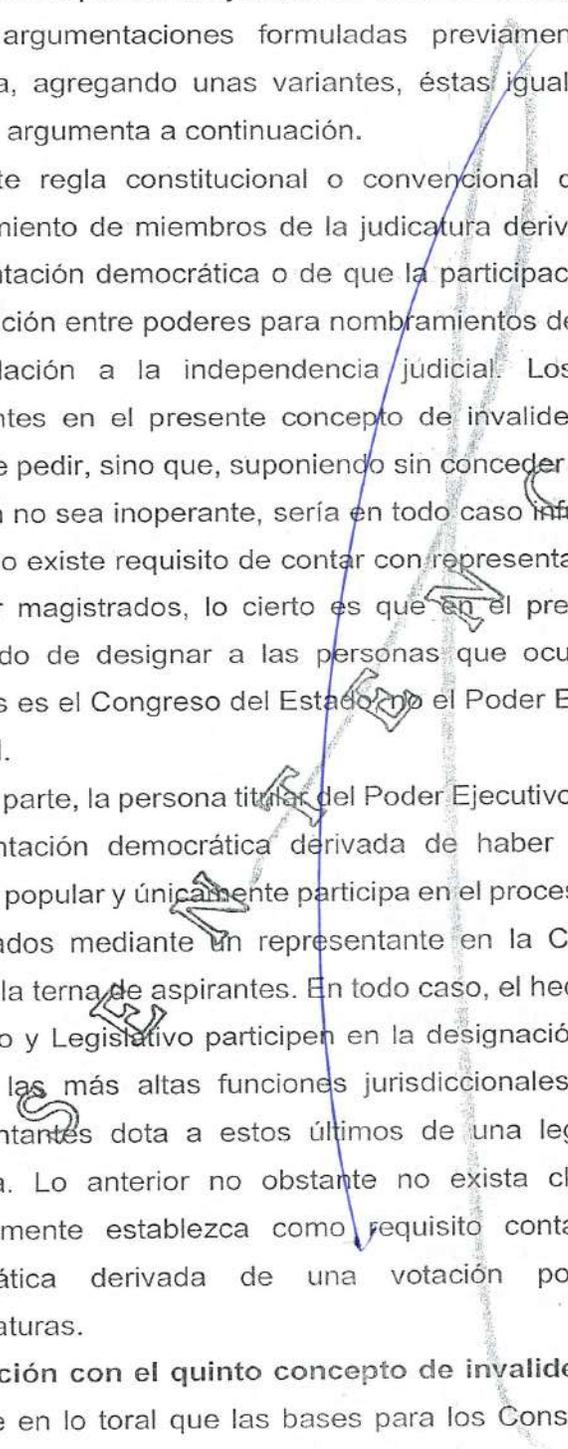
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

contraría a los principios de representatividad, democracia, soberanía popular e independencia judicial. Si bien los accionantes repiten muchas de las argumentaciones formuladas previamente en el escrito de demanda, agregando unas variantes, éstas igual resultan inoperantes, como se argumenta a continuación.



16 de Julio de 2022

- v) No existe regla constitucional o convencional que determine que el nombramiento de miembros de la judicatura derive de una determinada representación democrática o de que la participación del Ejecutivo en la colaboración entre poderes para nombramientos de magistrados implique una violación a la independencia judicial. Los argumentos de los accionantes en el presente concepto de invalidez no solo carecen de causa de pedir, sino que, suponiendo sin conceder que dicho concepto de violación no sea inoperante, sería en todo caso infundado. Toda vez que, si bien no existe requisito de contar con representación democrática para designar magistrados, lo cierto es que en el presente caso, el órgano encargado de designar a las personas que ocupen las magistraturas vacantes es el Congreso del Estado, no el Poder Ejecutivo ni la Comisión Especial.
- w) Por otra parte, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con representación democrática derivada de haber sido elegida mediante sufragio popular y únicamente participa en el proceso de nombramiento de Magistrados mediante un representante en la Comisión Especial para integrar la terna de aspirantes. En todo caso, el hecho de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo participen en la designación de las personas que ocupen las más altas funciones jurisdiccionales del Estado mediante representantes dota a estos últimos de una legitimación democrática indirecta. Lo anterior no obstante no exista cláusula normativa que expresamente establezca como requisito contar con representación democrática derivada de una votación popular para designar magistraturas.
- x) **En relación con el quinto concepto de invalidez.** La parte accionante sostiene en lo total que las bases para los Consejeros de la Judicatura



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

locales en la Constitución chihuahuense deben seguir aquellas estipuladas en la Constitución General para los Consejeros de la Judicatura Federal.

- y) Argumento desacertado por cuanto la Constitución General no establece dicha obligación de replicar la normativa del Consejo de la Judicatura Federal para los Consejos de la Judicatura locales. Por el contrario, la regulación de los Poderes Judiciales de las entidades federativas es una facultad que el texto constitucional reserva para las Legislaturas locales en su artículo 124. En todo caso, debe tomarse en cuenta que la reelección de los funcionarios de Poderes Judiciales locales es constitucional, como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS". De esta manera, si la reelección de Magistrados de los Poderes Judiciales locales es constitucional, por mayoría de razón también lo es la de aquéllos que únicamente detentan una función administrativa y no jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado, como los son los Consejeros de la Judicatura local.

9. En lo referente a los conceptos de invalidez presentados en la **ampliación de la demanda**, el Ejecutivo del Estado de Chihuahua manifestó lo que sigue.

- a) **Respecto al primer concepto de invalidez adicional.** La parte actora sostiene que las normas impugnadas emanaron de un proceso legislativo que violentó los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana y rendición de cuentas, concepto de invalidez infundado debido a las razones que se exponen a continuación.
- b) En relación con el Parlamento Abierto referido por los accionantes, debe entenderse la implementación de una serie de principios como enfoque transversal de la actuación del Congreso de cara a la ciudadanía, cuyo marco es definido por el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

c) En sentido formal, debe distinguirse al Parlamento Abierto como una serie de principios que regulan el actuar del Congreso respecto de la reunión de acercamientos a que hace referencia la parte accionante y en la que se invitó a diversos profesionistas para expresar sus opiniones en torno a las iniciativas que dieron origen a las normas impugnadas, puesto que esta última detenta un carácter optativo de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica.

d) En relación con lo anterior, si bien resulta opcional el invitar a profesionistas y expertos en la materia, lo cierto es que el dictamen DCPGC/07/2022, dado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua y que da origen al Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. que nos ocupa, señala en los numerales VI y VII de su capítulo de "CONSIDERACIONES" que, en el presente caso, la Comisión escuchó la opinión de integrantes de la sociedad civil y del Poder Judicial a efectos de discutir las iniciativas que derivaron en la reforma constitucional que nos ocupa.

e) Por otra parte, el procedimiento legislativo fue válido según los estándares normativos que regulan la actuación del Congreso en lo general, y en particular, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en su carácter de Comisión de Dictamen Legislativo. Lo anterior, debido a que el artículo 53 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias únicamente establece como requisito para dotar de plena validez legal a las determinaciones de la comisión el contar con el quórum requerido consistente en la mayoría de sus integrantes.

f) De igual manera, según el artículo 103 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la reunión de la Comisión fue pública, e, incluso tomando en consideración el carácter de Parlamento Abierto con el que cumplió el proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas, lo cierto es que los únicos facultados para votar las iniciativas y aprobarlas son los Diputados integrantes de la Legislatura.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SE
N
E

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- g) **Respecto al segundo concepto de invalidez adicional.** El procedimiento descrito en el artículo 101, fracciones I a V, de la Constitución chihuahuense, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, sí cumple con los principios de transparencia y máxima publicidad.
- h) Respecto de la configuración normativa del procedimiento referido, debe establecerse que no sólo el Congreso actuó conforme al principio de transparencia en el ámbito del Parlamento Abierto, sino que la norma en cuestión estableció el principio rector de transparencia en el procedimiento de selección de Magistrados, con lo cual resulta vinculante para los trabajos de la Comisión Especial. Más allá de ella, el mismo Congreso del Estado, al designar de forma definitiva a la persona que habrá de ocupar la magistratura vacante, lo hace en cumplimiento del principio de máxima publicidad en lo que se refiere a las comparecencias de los aspirantes.
- i) De igual manera, se evita la politización de nombramientos pues la integración de la Comisión Especial por representantes de los tres Poderes del Estado implica un equilibrio de los mismos tendiente a evitar el abuso de cualquiera de ellos en el procedimiento.
- j) En el mismo sentido, la Jurisprudencia 2ª./J. 25/2020 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, sostiene que la designación de Magistrados de las entidades federativas es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- k) **Respecto al tercer concepto de invalidez adicional.** En otro orden de ideas, los accionantes sostienen que la reforma que se reclama inválida es inconstitucional por ir en contra de las garantías de independencia judicial, particularmente en su dimensión individual. Dicho concepto de invalidez es infundado.
- l) Es de notar que el orden jurídico de esta entidad federativa establece todas las garantías de independencia judicial requeridas para el Poder Judicial del Estado: a) el establecimiento de la carrera judicial está regulado en el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; b) la previsión de los requisitos necesarios



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que estos deben tener está regulada en los artículos 104 y 101, fracción III, párrafos segundo y tercero, todos de la Constitución local; c) el derecho a recibir de una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo está consagrado en el artículo 99, párrafo segundo, de la misma Constitución local; y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo está garantizada por la inamovilidad otorgada por el artículo 103 de la Constitución del Estado y en el Capítulo Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- m) Como puede observarse, los incisos b), c), y d) ya mencionados se refieren a garantías de independencia judicial que recaen sobre el aspecto individual de los juzgadores, por lo que resulta falso que la reforma impugnada en la presente acción vulnere dicha independencia.
- n) Por otro lado, respecto de las consideraciones de los accionantes vertidas en relación con la independencia judicial, la norma impugnada supone una garantía de que en el Pleno siempre exista un porcentaje de Magistradas y Magistrados con carrera judicial.
- o) **Respecto al cuarto concepto de invalidez adicional.** En lo tocante a dicho concepto de invalidez es infundado que la norma impugnada no garantice el acceso al Poder Judicial en condiciones generales de igualdad.
- p) El establecimiento de una Comisión Especial para analizar los perfiles no impide el acceso al Poder Judicial en condiciones de igualdad, puesto que los requisitos para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están regulados en el artículo 104 de la Constitución del Estado. Esto, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución de la República.
- q) Aunado a lo anterior, la alternancia en la composición de las ternas implica el cumplimiento de la garantía para acceder a la Magistratura en condiciones de igualdad, toda vez que también se garantiza dicha posibilidad a operadores jurídicos que cumplan los requisitos para ser designados Magistrados pero que puedan aportar a la visión jurisdiccional su experiencia adquirida desde otras áreas de la profesión



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

- jurídica. Dicha dimensión de igualdad también abarca la obligación conforme a la cual el Congreso sí se encuentra constreñido a aplicar el principio de paridad de género al momento de nombrar a quien deberá ocupar la Magistratura.
- r) **Respecto al quinto concepto de invalidez adicional.** Por último, deviene infundado que la norma que se impugna va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, como se expresa a continuación.
- s) El proceso de reforma emprendido por el Poder Reformador de la Constitución local puede asumirse como progresivo respecto de la anterior configuración del procedimiento que señalaba la selección de los perfiles mediante votación de los integrantes de un solo poder. Esta progresividad también abarca el ámbito de acceder a las Magistraturas en condiciones de igualdad, precisamente porque se salvaguarda la representación en el Pleno tanto de juristas que provengan de la carrera judicial como de aquellos que provengan del exterior del Poder Judicial.
- t) Aunado a lo anterior, trazando una analogía entre el proceso de selección de Magistrados vía una Comisión Especial y el de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la imposibilidad de una antinomia constitucional, debe considerarse que tales procesos derivan de una colaboración entre Poderes del Estado mexicano evitando una preponderancia de cualquiera de ellos.
- u) En el caso de nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se establece una garantía para evitar que la preponderancia del Ejecutivo en la selección de los perfiles, lo que supone que el procedimiento también es proporcional para evitar la politización de los nombramientos y el derecho de acceso a cargos del servicio público en condiciones de igualdad se ve garantizado por la alternancia de ternas conformadas, una exclusivamente por integrantes de la Judicatura, y otra por personas externas al Poder Judicial, lo que deriva en la objetividad de la medida.
- v) De esta manera la sustitución de los concursos de oposición no transgrede el principio de proporcionalidad de los derechos humanos,

FORMA A-02



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puesto que la Constitución concede libertad de configuración legislativa a los Estados y en ambos procedimientos el Congreso del Estado designa la persona que ocupará la Magistratura mediante votación. Asimismo, es una medida razonable, proporcional y objetiva para salvaguardar los derechos humanos en el acceso al cargo conforme al mérito y la independencia judicial en un marco de colaboración entre poderes, por lo que no supone una regresión en la protección a derecho fundamental alguno o garantía institucional, lo que acarrea que devenga infundado el presente concepto de invalidez.

10. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon pedimento en el presente caso.

11. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución General"); 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 21 de diciembre de 2024; y punto segundo, fracción II del Acuerdo General número 1/2023, al plantearse el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. La sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la acción de inconstitucionalidad; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia).
14. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala estima como cuestionados el procedimiento legislativo del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. y, de manera específica, la modificación a los **artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo; 110, fracción V**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el artículo **Cuarto Transitorio** de tal Decreto. Sin que pueda valorarse como impugnado de manera concreta todo el contenido del Decreto, pues el resto de artículos que fueron modificados mediante el Decreto no fueron particularizados en la demanda; por lo que no fue pretensión cuestionarlos por parte de las y los diputados accionantes.
15. A mayor abundamiento, al inicio de su escrito de demanda, las y los diputados accionantes hicieron referencia al Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado el uno de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado. En este Decreto, se modificaron diversas normas de la Constitución de Chihuahua: se adicionaron o reformaron los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 104, fracción VIII; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, primer párrafo; 109, primer párrafo; 110, fracciones IV, V y XIX, y se derogaron los artículos 101, fracción II, párrafo segundo; 109, párrafos segundo y tercero, y 110, fracción I.
16. El texto de estos preceptos, antes y con motivo de su modificación, es el que se transcribe a continuación.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA
GENERAL DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DE J
IA DE J
IMERA

<p>Texto de las normas impugnadas antes de la reforma de primero de junio de dos mil veintidós</p>	<p>Texto de las normas impugnadas después de la reforma de primero de junio de dos mil veintidós</p>
<p>Art. 101.- El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.</p> <p>El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad; imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV.- El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el</p>	<p>Art. 101.- El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.</p> <p>La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.</p> <p>II. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.</p> <p>III. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.</p> <p>La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

<p>concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.</p> <p>V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.</p>	<p>La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.</p> <p>IV. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>V. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.</p> <p>Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.</p> <p>Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior.</p> <p>Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.</p>
<p>Art. 104.- Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:</p>	<p>Art. 104.- Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:</p>



FORMA A-59

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A REFORMA
DE LA LEY
AL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA

<p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	<p>VIII. No estar inscritas o inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.</p>
<p>Art. 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p> <p>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</p>	<p>Art. 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p> <p>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</p>
<p>Art. 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.</p>	<p>Art. 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

<p>Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.</p>	<p>Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.</p>
<p>Art. 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.</p> <p>El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:</p> <p>I.- De Administración.</p> <p>II.- De Vigilancia.</p> <p>III.- De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.</p> <p>IV.- De Disciplina.</p> <p>V.- Las demás que determine la ley, los acuerdos del Pleno y las disposiciones administrativas.</p> <p>Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.</p>	<p>Art. 109. El Consejo funcionará en Pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022)</p> <p>(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022)</p> <p>COLEGIO JUDICIAL SECRETARÍA SECRETARÍA DE TRABAJO SECRETARÍA DE FISCALÍA SECRETARÍA DE INGENIERÍA</p>
<p>Art. 110.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado</p>	<p>Art. 110.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022)</p>



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.</p>	<p>[...]</p>
<p>IV.- Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales.</p>	<p>IV.- Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos mixtos especializados.</p>
<p>V.- Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.</p>	<p>V.- Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...] (ADICIONADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2022) XIX.- Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.</p>
<p>[...]</p>	<p>El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.</p> <p>TRANSITORIO ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Especial integrará la primera terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente, con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto.</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
MEXICO, D.F.
17 DE JUNIO DE 2022

S
E
N
T

17. Atendiendo al texto de estas disposiciones normativas y haciendo un examen integral de la demanda y del escrito de ampliación de conceptos de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

invalidez, como se adelantó, se llega a la convicción que las y los diputados accionantes se limitaron a impugnar lo siguiente:

- a) El **procedimiento legislativo** que dio lugar al respectivo Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.
 - b) Los **artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, segundo párrafo; 108, primer párrafo, y 110, fracción V**, de la Constitución Local reformados mediante el Decreto, así como el artículo **Cuarto Transitorio** del mismo.
 - En estos preceptos es donde se regula el mecanismo de nombramiento de las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como donde se establecen los requisitos para ser Presidente de este Tribunal o la manera en que se van a elegir a los integrantes del Consejo de la Judicatura Local.
18. No fue cuestionada la reforma o derogación de los **artículos 104, fracción VIII, 109, párrafo primero, y 110, fracciones I, IV y XIX**, de la Constitución Local. Si bien en la segunda página de la demanda se citó de manera genérica al aludido Decreto, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que el análisis de la materia de impugnación no es una apreciación meramente formal. Nuestra obligación radica en verificar cuáles realmente son las normas que, el órgano legitimado constitucionalmente, pretende que sean sometidas a un examen de regularidad; ello, a través de un examen sistemático y holístico de la demanda y no parcializado o segmentado.
19. Así, para esta Primera Sala, es claro que en la demanda existe una *particularización* de los preceptos que se pretenden cuestionar del mencionado Decreto. Por ello, la reforma o derogación a la que fueron objeto los citados artículos 104, fracción VIII, 109, párrafo primero, y 110, fracciones I, IV y XIX, jamás fueron aludidas por los accionantes y su contenido no se relaciona con la materia constitucional que se trae a debate. Más bien, en estos preceptos se regula el requisito de no estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua o la modificación a ciertas



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

atribuciones del Consejo de la Judicatura. Aspectos totalmente diferenciados a los que nos ocupan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

21. En el caso, el Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día primero de junio de dos mil veintidós; por lo que el plazo de treinta días naturales transcurrió **del jueves dos de junio al viernes primero de julio de dos mil veintidós.**

22. Consecuentemente, dado que el escrito inicial de demanda de las y los diputados accionantes fue presentado el **veintitrés de junio** de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el treinta de junio de dos mil veintidós, y el escrito de ampliación de conceptos de invalidez (firmado por los mismos diputados y diputadas) fue remitido a esta Corte por servicio de correo postal el **treinta de junio** de dos mil veintidós,¹ se estima que la demanda, entendida de manera conjunta por ambos escritos, cumple con el presupuesto procesal de oportunidad.

23. Se acepta como parte de la demanda el segundo escrito, ya que no existe impedimento para que los accionantes planteen sus pretensiones y argumentos en diferentes documentos; siempre y cuando los mismos se presenten en el plazo que corresponda, siguiendo los requisitos que marca la Constitución y la ley. En el caso, el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia² autoriza que

¹ Esta pieza postal fue recibida por esta Suprema Corte hasta el siete de julio siguiente.

² "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

cuando una de las partes resida fuera de la Ciudad de México, es posible remitir sus promociones en la oficina de correos que corresponda mediante pieza certificada; lo cual se cumplió en el caso concreto al haber sido presentado ese escrito dentro del plazo legal, en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, sede del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

IV. LEGITIMACIÓN

24. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso d)³ de la Constitución General, así como con el artículo 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴ contarán con legitimación para interponer demanda de acción de inconstitucionalidad el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
25. Como se expondrá a continuación, los requisitos contemplados por dicho supuesto se actualizan en el caso concreto. En primer lugar, el escrito de demanda fue interpuesto y firmado por las siguientes once personas: Edith Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto. Todas ellas, al momento de interposición de la demanda, eran integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, tal y como lo acreditan con el Decreto

de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes".

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

⁴ ARTICULO 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

número LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 71, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

26. En segundo lugar, en términos del segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Local,⁵ el Congreso del Estado de Chihuahua se integra por treinta y tres diputadas y diputados. Las once personas que presentaron la demanda equivalen justo al treinta y tres por ciento de los integrantes de la legislatura; cumpliéndose así con el porcentaje mínimo requerido constitucionalmente para promover la acción.

27. En tercer lugar, se satisface el requisito consistente en que la acción haya sido promovida en contra de normas generales emanadas del propio órgano legislativo al que los promoventes pertenecen. Inclusive, pese a que el precepto constitucional en cuestión hace referencia a las "leyes expedidas por el propio órgano", ello no es obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de las acciones de inconstitucionalidad cuyo objeto sea resolver la posible contradicción entre las Constituciones locales y la Constitución Federal. Lo anterior, en tanto sería inadmisibles considerar que las Constituciones de los Estados pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, tal como lo estableció el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁶

⁵ Artículo 40. El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

⁶ Tesis P./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447. Registro digital: 190236

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua hizo valer dos argumentos diferenciados encaminados a demostrar la improcedencia de la acción. Si bien estos argumentos son infundados, esta Suprema Corte encuentra de oficio que la acción debe sobreseerse respecto a todos los artículos impugnados en atención a dos reformas a la Constitución local que los modificaron sustancialmente y constituyen un nuevo acto legislativo. A continuación, detallamos estas conclusiones.

29. Primera causal invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Por un lado, manifestó que el objeto de la impugnación en la presente controversia no le es atribuible, pues éste se refiere al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y el accionante no dirige alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de los decretos impugnados, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo. Con ello, a su juicio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, vinculada con artículo 19, fracción VIII de la misma.

30. Tal argumento deviene **infundado** a la luz de la jurisprudencia de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.⁷ Lo anterior, al no encontrar cabida dicho argumento en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último en materia de acciones de inconstitucionalidad.

⁷ Tesis P./J. 38/2010, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Registro digital: 164865.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

31. Segunda causal invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, el Poder Ejecutivo chihuahuense señala en su informe que la ampliación de la demanda fue presentada extemporáneamente ante esta Suprema Corte el día siete de julio del dos mil veintidós; con lo cual debe declararse el sobreseimiento únicamente respecto a dicho escrito de ampliación. Al respecto, y como ya había sido adelantado al estudiarse el presupuesto procesal de oportunidad, consideramos dicho argumento como **infundado**. Si bien se recibió el referido escrito de ampliación de conceptos de invalidez en la Corte en la fecha que lo menciona el Poder Ejecutivo, el mismo fue remitido por correo postal dentro del plazo impugnativo de 30 días; medio de remisión que es autorizado por la propia Ley Reglamentaria cuando alguna de las partes reside fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE LA NACIÓN
LEYES DE PROCELOS
JUDICIALESACUADOS DE
LA SUPREMA

32. Sobreseimiento de oficio por cesación de efectos. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua remitió a esta Suprema Corte un escrito en el que informó sobre la expedición del Decreto No. LXVII/RFCNT/0852/2024 II P.O., el cual se publicó el día diecisiete del mismo mes y año. Mediante este Decreto se reformaron, entre otros, los artículos 101, fracciones I a V; 105, fracción IV, párrafo tercero; 110, fracción V, de la Constitución local. También se derogó el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado (Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.).

33. Los artículos 101, fracciones I a V; 110, fracción V, y el cuarto transitorio se relacionan con un mismo tema: el mecanismo de nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Como vimos en la precisión de la litis, con anterioridad a la reforma impugnada este mecanismo se instrumentaba a partir de un concurso de oposición. El Decreto controvertido cambió este modelo por el de una "Comisión Especial" y sin ningún concurso que probara los méritos de los potenciales Magistrados y Magistradas. Con el Decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se regresa a una dinámica de concurso de oposición.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

34. Posteriormente, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó una nueva reforma a la Constitución local que sustituyó este modelo de designaciones por uno de elección popular, de modo que los artículos 101, fracciones I a V, y 110, fracción V, volvieron a sufrir modificaciones sustanciales. Asimismo, esta reforma afectó a los artículos 105, fracción IV, y 108, primer párrafo, con lo que la acción debe sobreseerse en su totalidad.
35. El artículo 105, fracción IV, fue impugnado por elevar de cinco a siete años la antigüedad mínima en el cargo de Magistrado como requisito para presidir el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Con la reforma de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 dejó de prever una antigüedad mínima; ahora el artículo 100 especifica que la presidencia del Tribunal “se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación”.
36. Por su parte, el artículo 108, primer párrafo, fue impugnado por permitir la reelección de que los consejeros y consejeras del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal. Con la reforma de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura local fue reemplazado por un “Tribunal de Disciplina Judicial” y un “Órgano de Administración Judicial”,⁸ en donde cada uno de estos órganos tiene su propio mecanismo de designación y ninguno permite la reelección.⁹

⁸ **Artículo 106.** La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

⁹ **Tribunal de Disciplina Judicial**

Artículo 107. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de esta Constitución; y tendrá a su cargo la vigilancia y disciplina en los términos que indique esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Órgano de Administración Judicial



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

37. A raíz de estas reformas, la regulación de los tres tópicos de impugnación ha cambiado radicalmente. Todos los artículos impugnados fueron parte de un procedimiento legislativo y su contenido normativo vigente es distinto al que fue cuestionado en la demanda. Dado que las acciones de inconstitucionalidad solo pueden generar efectos a futuro (salvo en materia penal),¹⁰ la presente sentencia no puede tener ninguna incidencia sobre este nuevo contenido normativo. Por ende, procede sobreseer la acción en su totalidad por cesación de efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia.¹¹

38. Para mayor claridad, a continuación se muestra un cuadro que compara el contenido de las normas reclamadas, producto del Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., y el contenido vigente de estas normas y de aquellas con las que encuentran estrecha relación.



Artículos impugnados (Decreto LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.)	Artículos vigentes
<p>Artículo 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes</p>	<p>Artículo 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario</p>

Artículo 110. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales:

- I. Una será designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Una será designada por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.
- III. Tres personas serán designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría calificada.

La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. [...]

¹⁰ Ley Reglamentaria de la Materia

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo; la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

II. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.

III. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.

La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

IV. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.

de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.

Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior.

Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.

Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante



SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de Insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral; y podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



	<p>será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>
<p>Artículo 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>IV.- Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p> <p>La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una <u>antigüedad mínima de siete años</u> en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</p>	<p>Artículo 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>IV.- Resolver sobre las resoluciones del Órgano de Administración, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTA FRACCIÓN, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2024)</p> <p>Artículo 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince magistradas y magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; y su Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p>
<p>Artículo 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y <u>podrán ser reelectas, por única ocasión, para el período inmediato siguiente</u>, si dentro de este período faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el período correspondiente, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de</p>	<p>Artículo 107. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 de esta Constitución; y tendrá a su cargo la vigilancia y disciplina en los términos que indique esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.</p>

SE
EN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

<p>Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.</p>	<p>Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; <u>durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.</u></p> <p>Artículo 108.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones.</p> <p>Artículo 110.- <u>El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales: [...]</u></p>
<p>Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.</p>	<p>No hay disposición recíproca. El artículo 110 cambió al siguiente contenido:</p> <p>Artículo 110.- <u>El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales: [...]</u></p>
<p>TRANSITORIOS ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Especial integrará la primera terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente, con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS ARTÍCULO CUARTO. (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2024)</p>

VI.DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

FORMA 835



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primero. Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loreta Ortiz Ahlf (Presidenta).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2022
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_299331_7288.docx
 Identificador de proceso de firma: 719646

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:58:10Z / 20/05/2025T12:58:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4d 1b 97 61 88 3a c3 9c 83 1c 5f ad 06 6d 16 ba c9 98 30 3f 99 9f e3 af cb f5 d0 cc 08 10 6e af a9 8f da 63 dd b0 66 bd 74 87 23 61 ed 12 21 42 f6 7f 83 ff 4c 1c c7 20 a0 67 a2 ac 20 0a c4 38 c3 b6 b0 28 a9 c0 a3 bd 06 40 26 56 b5 32 89 d1 cd 29 35 5b da 33 0b d2 d0 88 7e 7a d2 6b 6b 11 b1 53 44 ae 93 1d 04 2e 8b 61 39 70 f2 4c 2d ff 22 6f f1 76 42 3b cb 0f ae 33 98 a5 07 7e ac 95 5c 17 95 0f 2d 64 02 85 3b 97 c2 9e 09 c2 85 04 8d ec fa 32 d2 cf 55 bf 03 73 ac ef cd 77 41 1f 5c cf 90 0d 1d d8 b4 8b 6a 01 7a 68 5c f0 e5 7a b1 e5 8f 9f d0 e9 2a d8 53 0a d2 a1 1a ac 89 76 06 fe 73 08 60 7b fa cf 94 12 a0 b4 56 64 da 6b cd d9 18 7d 91 ef f5 d7 43 06 78 2f c8 c0 7e e5 97 70 dd 70 64 d0 a5 61 16 e6 ec 9a b4 30 5c 99 0d 82 23 7f 03 92 13 41 fc f1 10 0c 76 df b3 b3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:58:10Z / 20/05/2025T12:58:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:58:10Z / 20/05/2025T12:58:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7770			
	Datos estampillados	D4C9348FC0743A2EA01E6F5FB5B2161E4BC7F567712F904753D558ADFAC4D8F5A8BC			

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T23:40:40Z / 19/05/2025T17:40:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d 84 05 2d 0a 1c bd 8b 65 00 ab 60 04 7e a7 26 44 a5 99 4c 35 37 22 58 90 9f 91 7c ae 47 5d e8 53 8c 94 a4 1f 0b da aa b8 77 cb e1 6a fe c1 3e 7f 88 64 66 31 39 ce 93 92 17 ac 15 a6 d3 b9 b8 4c 74 5a a5 be 43 8f 06 e6 59 94 20 d6 00 3a f8 97 b9 ca 2b 3e ef 69 7a ed aa b4 8a 72 46 7d 13 55 ae c8 eb 3e e6 2c eb c4 39 8b 42 bb 34 1e b7 93 b9 f2 a8 66 ed 3d 24 d3 f1 e7 8f db 7b 84 6a 8c 1b dd b5 13 59 c0 0d ca 57 37 ba a1 09 8a 08 e7 f1 98 87 4d 51 11 9b 75 e7 1a 57 ab a8 df 66 b8 e9 4e cb 39 28 d3 0c 71 cd 2c e7 9e f6 ec d1 94 82 8f d8 22 91 90 a3 3a d3 c5 72 95 ce f6 9d 48 dc 41 bd 8b c8 6f a5 96 b9 e9 9d 50 9e e4 5a b1 09 0a 1b 89 7b 97 01 58 23 3c cb c8 ba 09 7d 09 90 9a 76 7b 3e 7f 0d 0a 99 12 8d eb c3 35 ad 62 a7 44 a8 7d 5f a5 bc 12 0e 6c 38 64 27 06 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T23:40:10Z / 19/05/2025T17:40:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T23:40:40Z / 19/05/2025T17:40:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4536			
	Datos estampillados	3334702C770067089A66D91966FA72F9B1FD7B13013F96F02EF309D5768B785CB750E5			



FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----
----- C E R T I F I C A:-----

Que la presente copia fotostática constante de treinta y tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 86/2022, promovida por Diversas Diputadas y Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chihuahua, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----
Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

DVH/egpr/cevp

